



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:

Medio Constit: TUTELA

Situación interna del establecimiento carcelario respecto a restricción de ingreso de materia prima para elaboración de productos artesanales, lo que interpretan los accionantes como violación a derechos fundamentales entre ellos el del trabajo.

Algunas restricciones de los centros carcelarios que constitucional y legalmente son viables, deben valorarse bajo una delgada línea para establecer de acuerdo a cada situación particular hasta qué punto pudieran ser violatorias de derechos fundamentales.

Accionantes: EPAMINONDAS PÉREZ NIÑO, JOSÉ MECHE MENDIVELSO, ABSALÓN SUÁREZ POLÁN, ÁNGELO QUINTANA ALZATE, NIXON LEANDRO BECERRA HERNÁNDEZ, OMAR YESID CARREÑO CARREÑO, ÁNYELO DÍAZ GUTIÉRREZ, CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, ERICK SANTIAGO MORA, HUMBERTO VARÓN RINCÓN y SAMUEL BECERRA NARVAEZ.

Accionado: INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL "EPC. YOPAL".

Radicación: 850013333002-2017-00117-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de las accionadas en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

Los señores EPAMINONDAS PÉREZ NIÑO, JOSÉ MECHE MENDIVELSO, ABSALÓN SUÁREZ POLÁN, ÁNGELO QUINTANA ALZATE, NIXON LEANDRO BECERRA HERNÁNDEZ, OMAR YESID CARREÑO CARREÑO, ÁNYELO DÍAZ GUTIÉRREZ, CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, ERICK SANTIAGO MORA, HUMBERTO VARÓN RINCÓN y SAMUEL BECERRA NARVAEZ, acuden a esta figura de rango constitucional a fin de que se les amparen y protejan sus derechos fundamentales *al trabajo y*

otros, que según señalan en su escrito han sido conculcados y/o violados por la autoridad accionada (Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal) al restringir el ingreso por encomiendas de materiales que requieren para sus trabajos de tipo artesanal, con lo cual además de evitar el ocio rebajan pena.

PRETENSIONES:

Conforme se extrae del escrito inicial donde se invoca este medio constitucional, los accionantes pretenden se les protejan sus derechos fundamentales que consideran amenazados y/o vulnerados por el INPEC "EPC Yopal"; consecuentemente, se les permita el ingreso por encomienda de servientrega y por encomienda los días de visita como se venía realizando ya que así podrían trabajar a diario como lo venían haciendo.

Adjunta como soporte y única prueba a lo señalado una fotocopia de cotización u orden de pedido de fecha 2 de mayo de 2017 expedida por establecimiento de comercio de la ciudad de Yopal, en la cual se establecen algunos precios de elementos (hilos) (fl. 4).

ANTECEDENTES:

Del escrito inicial que origina este medio de control constitucional, así como la contestación dada por el INPEC, se establece que los hoy accionantes se encuentran privados de la libertad en el EPC de Yopal y dentro del establecimiento se les ha permitido la fabricación de algunos elementos de tipo artesanal (bolsos, billeteras, gorras, moñas etc), para lo cual requieren del ingreso de insumos y materia prima, la actividad ocupacional a la que se encuentran se denomina "Fibras y materiales naturales o sintéticos", de los accionantes el único que no está en dicha actividad es ERICK SANTIAGO MORA que está asignado a la actividad de peluquería.

Manifiestan los accionantes que por una orden de la dirección del establecimiento carcelario no se les volvió a dejar ingresar dichos elementos por encomienda como se venía realizando, indicándoles y que de ahora en adelante se venderían en el área de expendio del pabellón de cada patio. Sin embargo, dicen que dicha disposición los perjudica si se tiene en cuenta los inconvenientes relacionados con que no es continua su venta, no traen variedad de colores que ellos necesitan y los precios que manejan son muy altos comparados con los que conseguían anteriormente, señalando un aumento de hasta el 100%.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Administración Judicial de esta ciudad el día 2 de mayo de 2017, en horas de la tarde de ese día se efectuó el correspondiente reparto, ingresó al Despacho al siguiente día, procediendo inmediatamente a su admisión el 3 de mayo de 2017, conforme se constata a folios 5 al 7 de las diligencias; dentro del proveído admisorio se le concedió a la accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición de los ciudadanos que invocan le sean tutelados sus derechos fundamentales al considerarlos amenazados y/o vulnerados.

Mediante correo electrónico remitido por este Despacho Judicial el día 4 de mayo de 2017 (hora 06.45 a.m), se notificó por este medio a la entidad demandada (fls. 8 y 9); de igual forma, se comunicó al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial.

Manifestación del INPEC - EPC YOPAL: (fls. 11 al 12 vto).

A través del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal "EPC YOPAL" y dentro del término legal concedido, se hace presente al escenario donde se discute la probable

vulneración de derechos fundamentales de varios internos, señalando que efectivamente los accionantes se encuentran reclusos por orden de Juez natural en dicha institución, estableciendo la fecha de ingreso de cada uno de ellos y anexando en medio magnético la cartilla biográfica de los mismos.

Indica respecto al pedimento de los accionantes que éstos se encuentran asignados a la actividad ocupacional denominada "*Fibras o Materiales Naturales o Sintéticos*" a excepción de uno de los firmantes que se encuentra asignado a la actividad de peluquería.

Seguidamente hace relación a jurisprudencia referente a los derechos fundamentales de los reclusos e igualmente el reglamento interno respecto a suministro de materiales para los mencionados conforme al artículo 69 de la ley 65 de 1993. Indica además los requisitos que debe contener una factura de venta.

Como soporte de sus argumentos adjunta:

- Copia de las cartillas biográficas de los internos accionantes (fis. 13 al 32).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico – que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de

conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - **que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.**

A pesar de la intención de los constituyentes, transcurridos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos

para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace

preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *"nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia"* (subrayado y resaltado del despacho, atendiendo la condición en que se encuentran los accionantes).

En consecuencia, los accionantes como titulares de los derechos fundamentales invocados, se encuentran habilitados para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que la accionada le está violando derechos de estirpe fundamental.

Legitimación por pasiva:

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

mediana seguridad de Yopal "EPC", en calidad de entidad pública que regenta las cárceles del país, está legitimado como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeto al ordenamiento jurídico y se encuentra legalmente supeditado por su condición a ser receptor de órdenes judiciales, en caso de ser necesario, para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados.

DERECHO INVOCADO, NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales otorgada por la máxima Carta, se extrae de manera tangencial la posibilidad de puesta en peligro especialmente el ***derecho a la igualdad, al trabajo y a la dignidad humana***, por cuanto reclaman los tutelantes que por disposición de la directiva del penal EPC Yopal les han variado las condiciones en que recibían la materia prima para la elaboración de elementos artesanales con los cuales además de encontrarse ocupados, percibían algún dinero para sus gastos personales o incluso de sus familias, además que con dicho trabajo pueden redimir pena de acuerdo a la normatividad reguladora de este aspecto. En consecuencia, los presuntos afectados optan por interponer tutela, porque de acuerdo a su criterio e interpretación la situación planteada les afecta, amenaza y viola sus derechos fundamentales.

Conforme a lo mencionado, tratándose de aspectos relacionados con trámites documentales dentro de un establecimiento carcelario, se trae a colación el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 que precisa: ***"En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías***

constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral". Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los fines de la pena, sino que también, se estaría atentando contra la *dignidad humana*.

Ha sido bastante prolija la jurisprudencia de la máxima Corte al revisar tutelas, en señalar que quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva **no pierden por ello sus derechos fundamentales**, la Constitución Política de 1991, dispuso la efectiva protección de las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano, independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas por la sociedad.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo coloca dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la **restricción** de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en relación con los internos y el personal externo que venga a visitarlo, pues la administración se convierte así en garante de dichas personas.

La máxima guardiana de la Carta en reiterada jurisprudencia¹, ha precisado que la persona, por el solo hecho de verse privada de la libertad, como consecuencia de alguna decisión de carácter jurisdiccional, no pierde la dignidad, ni tampoco puede ser despojada de sus derechos fundamentales, sin embargo en algunas oportunidades estos derechos pueden verse **restringidos**, por la misma condición de la pérdida de la libertad.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la **resocialización** de quien por diversas circunstancias se ha visto inmerso en situaciones comprometedoras bien sea por la comisión o participación en delitos y se encuentra condenado o hasta preventivamente detenido con la condición de imputado; el Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y administrativas a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con medida de detención sufre un impacto y resquemor o predisposición por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado y le resulta ajeno a quien venía gozando de su libertad y demás placeres de la vida que algunas personas no valoran sino hasta cuando han cometido el error; allí es donde en su *psiquis* considera que cualquier tipo de control o carencia - por mínimo que sea - le está vulnerando derechos fundamentales, sin considerar que algunos de ellos pueden ser restringidos y otros suspendidos como consecuencia lógica de una pena que le ha sido impuesta y que tiene su justificación en los reglamentos apoyados en la ley y en la Constitución.

La mencionada Corporación en Sentencia No. C-394/95 manifestó al respecto lo siguiente:

¹T-611/01, T-535/98, T-606/98, T-590/98, C-656/96, C-261/96, T-705/96, T-706/96, T-435/97, T-317/97, T-583/98, T-605/97 T-214/97

"La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias conaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.

El libre desarrollo de la personalidad constituye, es cierto, un derecho fundamental que también debe ser respetado en un establecimiento carcelario. Pero no puede exagerarse el alcance de tal bien en virtud del abuso de la libertad, porque ello lo haría inocuo. La libertad para nadie es ilimitada, es un derecho que se debe ejercer en concordancia con el legítimo interés de la comunidad. En el caso de la vida penitenciaria es de interés general que la libertad tenga límites en sus diversas manifestaciones, ello es razonable y es de la esencia del trato especial a que deben estar sometidos los reclusos. Constituye por ello una pretensión desde todo punto de vista injustificada el que se dejen de adoptar elementales medidas de prevención, o de aplicar los necesarios correctivos, en los establecimientos carcelarios, so pretexto de defender, aun contra el interés social, derechos individuales supuestamente violados. Por el contrario, no sólo es lógico y razonable sino que se ajusta al ordenamiento jurídico el que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios imperen y se hagan cumplir normas elementales de disciplina interna, que deben ser acatadas estrictamente no sólo por los reclusos mismos, sino por el personal directivo de dichos establecimientos, así como por su personal de guardianes, y por todas las personas que los visiten a cualquier título, incluyendo a los abogados

Los incisos primero y sexto del artículo 112, son ajustados a la Carta por cuanto la regulación de las visitas se hace en virtud de la seguridad y de la especialidad de la vida carcelaria. Por ello, el régimen de visitas tiene que estar regulado y vigilado, sin menoscabar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, en cuanto sea posible. Una libertad absoluta de visitas impediría el normal desarrollo de la vida penitenciaria, y además facilitaría el desorden interno, con detrimento de la seguridad, tanto del establecimiento como de la ciudadanía.

Para el caso específico, los accionantes presentan inconformidad en el trámite dado por el INPEC a que no puede recibir encomiendas con su material de trabajo, sino que deben adquirirlo en un pabellón con unos mayores precios y en los cuales no les da alternativas de escogencia de la materia prima que necesitan para el producto artesanal que ofrecerán,

truncándose así el realizar labores o trabajos que le permitan, por una parte ganar un poco de dinero para sus gastos personales y de otra, descontar tiempo y así poder gozar en menor tiempo de su libertad.

Conforme a la situación examinada, una vez auscultada la normatividad, se establece que la ley 65 de 1993, establece:

ARTICULO 50. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. *Modificado por el art. 4, Ley 1709 de 2014. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*

(...)

ARTICULO 52. REGLAMENTO GENERAL. *El INPEC expedirá el reglamento general, al cual se sujetarán los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión.*

Este reglamento contendrá los principios contenidos en este Código, en los convenios y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

Establecerá, así mismo, por lo menos, las normas aplicables en materia de clasificación de internos por categorías, consejos de disciplina, comités de internos, juntas para distribución y adjudicación de patios y celdas, visitas, "la orden del día" y de servicios, locales destinados a los reclusos, higiene personal, vestuario, camas, elementos de dotación de celdas, alimentación, ejercicios físicos, servicios de salud, disciplina y sanciones, medios de coerción, contacto con el mundo exterior, trabajo, educación y recreación de los reclusos, deber de pasarse lista por lo menos dos veces al día en formación ordenada. Uso y respeto de los símbolos penitenciarios.

Dicho reglamento contendrá las directrices y orientaciones generales sobre seguridad. Incluirá así mismo, un manual de funciones que se aplicará a todos los centros de reclusión.

Habrà un régimen interno exclusivo y distinto para los establecimientos de rehabilitación y pabellones psiquiátricos.

ARTICULO 53. REGLAMENTO INTERNO. *Cada centro de reclusión tendrá su propio reglamento de régimen interno, expedido por el respectivo Director del centro de reclusión y previa aprobación del Director del INPEC. Para este efecto el Director deberá tener en cuenta la categoría del establecimiento a su cargo y las condiciones ambientales.*

Así mismo tendrá como apéndice confidencial, los planes de defensa, seguridad y emergencia. Toda reforma del reglamento interno, deberá ser aprobada por la Dirección del INPEC.

(...)

Para el caso específico, la normatividad que regula la materia del trabajo en los establecimientos penitenciario y carcelarios y aplicable a situaciones que se presenten al interior de los mismos, es la antes citada Ley 65 del 19 de agosto de 1993 "Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario", la cual contempla lo siguiente:

"ARTICULO 79. OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO. Modificado por el art. 55, Ley 1709 de 2014. El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados.

ARTICULO 80. PLANEACION Y ORGANIZACION DEL TRABAJO. La Dirección General del INPEC determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse. **Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1510 de 2000.**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 81. EVALUACION Y CERTIFICACION DEL TRABAJO. Modificado por el art. 56, Ley 1709 de 2014. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el director. **Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1510 de 2000.**

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto.

ARTICULO 82. REDENCION DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTICULO 83. EXENCION DEL TRABAJO. No estarán obligados a trabajar los mayores de 60 años o los que padecieren enfermedad que los inhabilite para ello, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo. Las personas incapacitadas para laborar que voluntariamente desearan hacerlo, deberán contar con la aprobación del médico del establecimiento. No obstante en los diferentes casos contemplados, el interno podrá acudir a la enseñanza o a la instrucción para la redención de la pena.

ARTICULO 84. CONTRATO DE TRABAJO. Modificado por el art. 57, Ley 1709 de 2014 Los internos no podrán contratar trabajos con particulares. Estos deberán hacerlo con la administración de cada centro de reclusión o con la Sociedad "Renacimiento". En este contrato se pactará la clase de trabajo que será ejecutado, término de duración, la remuneración que se le pagará al interno, la participación a la caja especial y las causas de terminación del mismo. Igualmente el trabajo en los centros de reclusión podrá realizarse por orden del director del establecimiento impartida a los internos, de acuerdo con las pautas fijadas por el INPEC.

ARTICULO 85. EQUIPO LABORAL. EL INPEC procurará que en la planta de personal de las penitenciarías, colonias y cárceles de distrito judicial, figure el número de personal técnico indicado para el desarrollo eficiente de las labores de tales establecimientos. Estos funcionarios para posesionarse deberán acreditar sus títulos debidamente reconocidos.

ARTICULO 86. REMUNERACION DEL TRABAJO, AMBIENTE ADECUADO Y ORGANIZACION EN GRUPOS. El trabajo de los reclusos se remunerará de una manera equitativa. Se llevará a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.

Los condenados en la fase de mediana seguridad dentro del sistema progresivo, podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honorabilidad, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el espíritu de su resocialización.

La protección laboral y social de los reclusos se precisará en el reglamento general e interno de cada centro de reclusión.

En caso de accidente de trabajo los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de Ley.

Los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento pena! conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad. Los trabajadores sindicados o condenados, solo podrán ser contratados con el establecimiento respectivo y serán estrictamente

controlados en su comportamiento y seguridad". (resalta el Despacho).

Con respecto a la naturaleza del trabajo carcelario, es importante anotar que su contenido está muy ligado al núcleo esencial del derecho a la libertad, así lo ha establecido la máxima Corte, que entre otras ha señalado:

"Sobre la importancia del trabajo como medio indispensable para alcanzar el fin resocializador de la pena, ha dicho la Corte que concurre a integrar el núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de reducir el término de duración de la pena a través de la redención. Este especial vínculo del trabajo con el núcleo esencial del derecho a la libertad de los presos, impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles, en la medida de las posibilidades, una actividad laboral, como fórmula de superación humana, pero también como medio para obtener la libertad".^{2,3}

Además, en esta misma sentencia se plantea que (i) el trabajo carcelario, si bien, comparte algunas características con aquel que es desarrollado en libertad, tiene sus propias especificidades en razón a las circunstancias en que éste es desarrollado, (ii) el trabajo carcelario está íntimamente relacionado con el núcleo esencial del derecho a la libertad, pues se desarrolla una labor con un fin resocializador pero a la vez esta actividad brinda la oportunidad de reducir el tiempo de condena; y (iii) el trabajo carcelario para las personas condenadas tiene el carácter de obligatorio, pero dicha naturaleza no es contraria a los postulados constitucionales ni a las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad en la materia.⁴

Acerca de la triple dimensión del derecho al trabajo y de la finalidad de la ejecución de la sanción penal, en la sentencia T-009 del 18 de enero de 1993⁵, se dijo lo siguiente:

² Cfr. Sentencia T-601 de 1992, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, T-121 de 1993, MP Vladimiro Naranjo Mesa."

³ Corte Constitucional, sentencia T-1077 del 21 de octubre de 2005 M P Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Ibidem

⁵ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

"(...) 5. El trabajo, en su triple naturaleza constitucional, es un valor fundante de nuestro régimen democrático y del Estado Social de Derecho (CP art. 1), un derecho fundamental (CP art. 25) de desarrollo legal estatutario (CP art. 53) y una obligación social. En materia punitiva, además, es uno de los medios principales para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena, ya que ofrece al infractor la posibilidad de rehabilitarse mediante el aprendizaje y la práctica de labores económicamente productivas, las cuales pueden abrirle nuevas oportunidades en el futuro y conservar así la esperanza de libertad (...)

La máxima aspiración del preso es recobrar su libertad. Uno de los medios para lograrlo es el trabajo, el cual por disposición legal tiene incidencia directa en la rebaja de pena. Las oportunidades de trabajo y las garantías para el goce permanente de este derecho en las cárceles posibilitan al recluso alimentar su esperanza de libertad mediante un esfuerzo resocializador que dignifica su existencia. De otra parte, las autoridades administrativas tiene la posibilidad de evaluar la evolución de la conducta según el desempeño del trabajo individual, lo cual resalta aún más la importancia de propender en los establecimientos carcelarios por el pleno empleo."

Por lo anterior, no hay lugar a dudas de que el trabajo cumple no sólo un fin resocializador sino que también hace parte del derecho a la libertad de la persona condenada, quien puede redimir su pena a través de la labor realizada y certificada por las autoridades competentes del Centro Penitenciario.

En conclusión, es de vital importante que dentro del Sistema Penitenciario se disponga lo necesario para que los internos tengan acceso a las actividades de trabajo programadas para el logro de los fines antes señalados. (Artículos 79 y 80⁶ del Código Penitenciario y Carcelario, transcritos atrás).

⁶ Artículo 80.- Planeación y organización del trabajo La Dirección General del Inpec determinará los trabajos que deban organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir la pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario procurará los medios necesarios para crear en los centros de reclusión, fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal "

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es viable en cuanto a su trámite y análisis; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si los derechos fundamentales de los accionantes, han sido conculcados o están siendo amenazados por la probable omisión del INPEC a través del EPCMS de Yopal – Casanare, en cuanto a los posibles obstáculos para el ingreso a través de encomiendas de la materia prima que requieren para sus trabajos artesanales, al pertenecer o encontrarse asignados a la actividad ocupacional denominada "*Fibras o Materiales Naturales o Sintéticos*".

Planteamiento concreto del caso:

Conforme a escrito introductorio y que da inicio a este medio Constitucional, los accionantes EPAMINONDAS PÉREZ NIÑO, JOSÉ MECHE MENDIVELSO, ABSALÓN SUÁREZ POLÁN, ÁNGELO QUINTANA ALZATE, NIXON LEANDRO BECERRA HERNÁNDEZ, OMAR YESID CARREÑO CARREÑO, ÁNYELO DÍAZ GUTIÉRREZ, CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, ERICK SANTIAGO MORA, HUMBERTO VARÓN RINCÓN y SAMUEL BECERRA NARVAEZ, presentan inconformidad en relación a la mencionada disposición de las directivas del EPC Yopal en restringir la entrada de materiales que necesitan diariamente para la elaboración de sus elementos artesanales lo que les representa salir del ocio, ganar un poco de dinero y redimir la pena por encontrarse laborando dentro del penal.

Al manifestarse la accionada a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, enfatiza que no es cierto que se estén violando derechos fundamentales de los internos accionantes, por cuanto se les ha garantizado la adquisición de los elementos que requieren para su labor, sin que ante ellos se haya presentado queja o reclamo por alguno de

los accionantes, igualmente que los mismo no han solicitado a los pabellones dispuestos para ello solicitud alguna de la materia prima que mencionan en su escrito de tutela y enfatiza en los requisitos que debe cumplir una factura de venta para ser tomada en cuenta como documento válido.

En dicho contexto y bajo las premisas enunciadas, debe este operador judicial – investido de constitucionalidad para el caso específico – evaluar la prueba arrojada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la puesta en peligro, amenaza o vulneración de derechos fundamentales constitucionales de los demandantes.

Conclusión al caso específico:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que en primer lugar se encuentra debidamente probado que los accionantes – al momento de interponer la acción constitucional de amparo – se encuentran privados de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal “EPC”, purgando allí las condenas que le fueran impuesta por Juez natural; en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí reclusos no pierden sus derechos fundamentales, si bien se le restringen algunos.

Conforme a lo expuesto por los accionante y lo aportado por la entidad accionada, se infiere que lo peticionado por EPAMINONDAS PÉREZ NIÑO, JOSÉ MECHE MENDIVELSO, ABSALÓN SUÁREZ POLÁN, ÁNGELO QUINTANA ALZATE, NIXON LEANDRO BECERRA HERNÁNDEZ, OMAR YESID CARREÑO CARREÑO, ÁNYELO DÍAZ GUTIÉRREZ, CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, ERICK SANTIAGO

MORA, HUMBERTO VARÓN RINCÓN y SAMUEL BECERRA NARVAEZ, y que origina la presente tutela es que se revise por parte de la directiva del EPC Yopal, la posibilidad de que puedan recibir encomiendas con la materia prima que requieren para la elaboración de productos artesanales, pues la modificación que se realizó en dicho sentido los perjudica debido a que en los pabellones en los que se autoriza su venta interna, de una parte no consiguen continuamente las texturas y colores que a veces necesitan, manejan precios más altos hasta de un 100% de diferencia, lo mencionado se extrae de la prueba documental allegada.

El anterior escenario que se presenta, nos lleva a establecer hasta qué punto una restricción a la entrada de unos elementos a quienes se encuentran privados de la libertad, pudiere coartar su derecho al trabajo y/o si los reglamentos internos son claros y precisos en situaciones como la que aquí acontece; pues de la lectura del artículo 79 de la ley 65 de 1993 se desprende que el trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión⁷ atendiendo sus aptitudes y capacidades.

Ahora bien, para este administrador u operador judicial, la respuesta dada por el INPEC-EPC Yopal, no satisface del todo los requerimientos y las rogativas puestas en conocimiento en la tutela impetrada por los internos accionantes, pues si bien confirma que los señores EPAMINONDAS PÉREZ NIÑO, JOSÉ MECHE MENDIVELSO, ABSALÓN SUÁREZ POLÁN, ÁNGELO QUINTANA ALZATE, NIXON LEANDRO BECERRA HERNÁNDEZ, OMAR YESID CARREÑO

⁷ La expresión centro de reclusión fue declarada exequible en la sentencia C-1510 del 8 de noviembre de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, siempre y cuando se interpretara que dicho enunciado también comprendía el domicilio o lugar de trabajo, cuando se concedía detención domiciliar o detención parcial

CARREÑO, ÁNYELO DÍAZ GUTIÉRREZ, CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, HUMBERTO VARÓN RINCÓN y SAMUEL BECERRA NARVAEZ, se encuentran asignados a la actividad ocupacional denominada "*Fibras o Materiales Naturales o Sintéticos*" a excepción de ERICK SANTIAGO MORA que se encuentra asignado a la actividad de peluquería; pues no hace relación alguna a los precios que se manejan internamente para establecer una comparación a los cotizados en establecimientos de comercio de la ciudad de Yopal y que anteriormente les llegaba a través de encomiendas; dicho sea de paso este servidor constató y puede dar fe de acuerdo a la dirección suministrada en la fotocopia de la cotización entregada y que obra a folio 4 que los precios allí enlistados sí son reales, por lo tanto, sin necesidad de haber realizado diligencia judicial - por carencia de tiempo y logística - indagó con empleada de dicho establecimiento y constató que lo consignado allí es creíble, sin poder confrontarlo con la versión del INPEC que omitió o evadió como se mencionó renglones atrás, se limitó - al tratar sobre la cotización allegada en señalar que no cumplía las condiciones de una factura de venta mencionando los requisitos que esta debe poseer -, como si estuviéramos en un escenario civil de hacer valer tal documento como una verdadera factura de venta; no, aquí lo que se discuten son derechos fundamentales de los internos y tal folio se hizo llegar para demostrar los precios a que se consiguen los insumos que son necesarios para sus labores intramurales.

En dichas condiciones, se establece que la versión dada por los internos accionantes respecto al desmesurado cobro de las materias primas en los pabellones del penal, no posee oposición en dicho sentido por parte del accionado INPEC.

De lo hasta aquí expuesto, el Juzgado concluye que se encuentra evidencia de la vulneración del derecho fundamental *a la igualdad, al trabajo y dignidad humana*, los cuales están íntimamente ligados con el derecho a la libertad de los accionantes EPAMINONDAS PÉREZ NIÑO, JOSÉ MECHE MENDIVELSO, ABSALÓN SUÁREZ POLÁN, ÁNGELO QUINTANA ALZATE, NIXON LEANDRO BECERRA HERNÁNDEZ, OMAR YESID CARREÑO CARREÑO, ÁNYELO DÍAZ GUTIÉRREZ, CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, HUMBERTO VARÓN RINCÓN y SAMUEL BECERRA NARVAEZ, por estas circunstancias se accederá a las pretensiones de la demanda, tutelando los derechos fundamentales de los mencionados accionantes.

Por lo tanto, a la Dirección del penal EPC de Yopal perteneciente al INPEC se les ordenará que dentro del término improrrogable de 48 horas – si aún no lo han hecho – procedan a regularizar nuevamente el ingreso a través de encomiendas de las materias primas que requieren los accionantes para la elaboración de sus trabajos artesanales, sin perjuicio de los controles internos, que siempre deberán atender respecto a la revisión o requisa minuciosa que se debe realizar a todo elemento que ingrese a un penal conforme a las restricciones que ello conlleva. Lo anterior, para que el trabajador artesanal intramural pueda libremente escoger entre solicitar que le sea remitido a través de encomienda o que los pueda adquirir dentro del pabellón dispuesto para ello.

Debiendo acreditarse ante este estrado judicial por parte del accionado, el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia so pena de imposición de sanciones a que haya lugar.

No proceden costas conforme al medio constitucional examinado.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a *la igualdad, trabajo y la dignidad humana*, quebrantados a los señores EPAMINONDAS PÉREZ NIÑO, JOSÉ MECHE MENDIVELSO, ABSALÓN SUÁREZ POLÁN, ÁNGELO QUINTANA ALZATE, NIXON LEANDRO BECERRA HERNÁNDEZ, OMAR YESID CARREÑO CARREÑO, ÁNYELO DÍAZ GUTIÉRREZ, CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ, HUMBERTO VARÓN RINCÓN y SAMUEL BECERRA NARVAEZ, por parte del INPEC - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al DIRECTOR GENERAL DEL EPC DE YOPAL PERTENECIENTE AL INPEC, que dentro del término improrrogable de 48 horas - si aún no lo ha hecho - proceda a regularizar nuevamente el ingreso a través de encomiendas de las materias primas que requieren los accionantes para la elaboración de sus trabajos artesanales, sin perjuicio de los controles internos, que siempre deberán atender respecto a la revisión o requisa minuciosa que se debe realizar a todo elemento que ingrese a un penal conforme a las restricciones que ello conlleva. Lo anterior, para que el trabajador artesanal intramural pueda libremente escoger entre solicitar que dichas materias primas le sean remitidas a través de encomienda o que las pueda adquirir dentro del pabellón dispuesto para ello.

Vencido dicho término fijado, deberá acreditarse ante este estrado judicial el cumplimiento de las obligaciones discernidas so pena de imposición de las sanciones a que haya lugar.

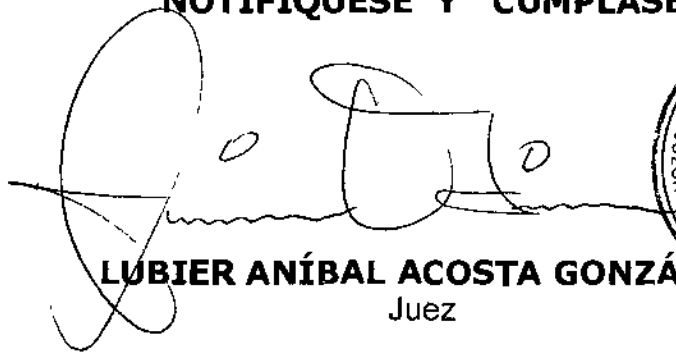
TERCERO: Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL. Igualmente, notifíquese a los accionantes por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica EPC-YOPAL del Establecimiento, el presente fallo.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

